



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2020-PHC/TC
HUÁNUCO
REVELINO COTRINA CAJAS,
representado por JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno abogado de don Revelino Cotrina Cajas contra la resolución de fojas 49, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente, Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



EXP. N.º 00871-2020-PHC/TC
HUÁNUCO
REVELINO COTRINA CAJAS,
representado por JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que confirmó la Sentencia 45-2015, Resolución 5, de fecha 21 de mayo de 2015, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de menor de edad; en consecuencia, se disponga que se realice un nuevo proceso penal.
5. El recurrente alega que existe un error en el tipo penal por el cual el favorecido fue procesado y sentenciado, puesto que conforme con los testimonios de don Wilder Cajas Ramírez y doña Alicia Aguirre Fretel, la víctima realizaba sus actividades normales y que era notoria la relación sentimental que tenía con el favorecido. En todo caso, al favorecido le correspondía ser procesado por el tipo base del delito imputado. Agrega el recurrente que se valoró la Pericia Sicológica 00499-2013-PSC, practicada a la víctima en la que se indica que su nivel de madurez y desarrollo físico y emocional se encuentran por debajo de los patrones normales esperados para su edad biológica y concluye que existen indicadores de retardo mental moderado. Sin embargo, el favorecido, por su escasa cultura, no sabía del deterioro mental de la víctima, ni podría haber advertido que tuviera problemas psicológicos. Sostiene que el favorecido no cometió el delito porque la víctima tenía apariencia de “persona normal”.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, claramente, que la pretensión del recurrente está dirigida a cuestionar la subsunción típica de los hechos; así como el de esgrimir alegatos de mera legalidad. En otras palabras, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito y la falta de responsabilidad penal del favorecido, pese a que dicho análisis compete a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00871-2020-PHC/TC
HUÁNUCO
REVELINO COTRINA CAJAS,
representado por JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA